CAUSA: "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ A. D. G., L. V.” Carpeta de la Oficina Judicial Esquel NIC N ° 617 Legajo de Investigación Fiscal N ° 5429.

En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a dieciseis días del mes de diciembre de dos mil diez, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Esquel, el Tribunal integrado por la **Dra. María Elena NIEVA de PETTINARI**, en su carácter de Presidente, y **los Dres. Silvia Susana MARTOS y Omar Florencio MINATTA**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del Art. 385 del CPP, en el marco de la Causa caratulada:
"PROVINCIA DEL CHUBUT c/ A. D. G., L. V., de la Oficina Judicial Esguel NIC N ° 617 Legajo de Investigación fiscal N ° 5429, en la que tuvieron debida participación la **imputada**, representada por su Defensor técnico, el **Dr. M. A. P.**, y el Sr. Fiscal General, **Dr. Mártín Eduardo ZACCHINO**, en representación del Ministerio Público Fiscal.
Y RESULTANDO:
Que el día treinta de noviembre del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del Art. 385 del CPP, presidida por la Dra. María Elena NIEVA de PETTINARI, en la que el Defensor Particular, Dr. M. A. P., ratificó los fundamentos de los agravios esgrimidos oportunamente al interponer la impugnación ordinaria obrante a fs. 71/77 vta, contra la sentencia definitiva que dictara el Tribunal Unipersonal de esta Circunscripción Judicial, integrado por la Sra. Juez Penal, Dra. Nelly N. GARCIA, registrada bajo el N ° 1606 Folio 2348/2356 Año 2009,que condenara a L. V. A. D. G., como autora material y penalmente responsable del delito de Violación de los Deberes de Funcionario Público, a la pena de Un Año de Prisión en Suspenso, e Inhabilitación Especial por Dos Años(Art. 45 y 248 inc. 30 del C. P y 329 y ss. Del C. P. P), y costas del juicio, en relación a los hechos ocurridos en la localidad de Río Pico, entre los días 19 de abril y el 28 de mayo de 2008, en perjuicio de la Administración Pública, R. S. L. y su hijo menor.
Las pretensiones que el recurrente plasmó en su escrito impugnatorio, *se* inician alegando como primer agravio la errónea valoración efectuada por la Juez de grado, respecto de la prueba testimonial producida en debate, puntualmente respecto a que dicha Magistrada descartó al resolver, la declaración de la testigo madre del niño R. S. L., quien manifestó que sólo autorizó una guarda asistencial respecto del niño, a través de una Declaración Jurada y Autorización

pasadas por ante la Jueza de Paz imputada en autos, y no una guarda preadoptiva que hiciera necesaria la intervención de la Asesoría Civil, todo ello sumado a la orfandad de prueba directa que pudiera conmover dicho testimonio. Respecto del segundo agravio, el mismo fue motivado en forma similar, en la arbitrariedad en la que recae la sentencia puesta en crisis, y destacó en este sentido que la condena impuesta carece de fundamentos fácticos, y fue motivada sólo en subjetivas apreciaciones personales del sentenciante, tornándola en inválida decisión jurisdiccional. Por ultimo, criticó la irrelevancia que la Juez de grado le diera al carácter y nombre de los instrumentos pasados por ante el Juzgado de Paz, agraviándose en la falta de análisis por parte de la a quo, en cuanto al sentido y carácter de dichos instrumentos, siendo éstos el soporte fáctico de la acusación fiscal de autos, derivándose con ello la falta de configuración del tipo penal endilgado.
Sin perjuicio de los argumentos antes expuestos, concluye solicitando se aplique a favor de su asistida el beneficio de la duda, y se dicte su absolución, por último hace reserva de caso federal.
A fs. 83 se realizó el emplazamiento previsto por el Art. 384 1 er. párrafo del C. P. P al Minísterio Público Fiscal, no evacuando responde respecto de la impugnación interpuesta por la Defensa.
Llegados a la instancia de la audiencia de impugnación prevista por el Art. 385 del C. P. P, la Defensa técnica del imputado, ratificó y reiteró los fundamentos volcados en su escrito, formulando las peticiones allí esgrimidas.
Por su parte el Sr. Fiscal General Dr. Martín E. Zacchino reconoció que conforme los términos del Art. 122 , que no respondió en el modo que el código establece, destaca que dicha circunstancia se debió a que entiende que mas que un impugnación del Defensor, es una reedición de los alegatos expuestos en el debate. Manifestó que la misión legal y constitucional competencía de éste Tribunal es revisar el modo en el que el sentenciante ha llegado a la convicción para arribar a un fallo de condena. Cita como antecedente el caso "Casal" de nuestra Corte Suprema de Justicia en cuanto a la aplicación lógica del principio de la sana crítica. Que la sentencia recurrída debe ser analizada en su integralidad, que haciéndolo de este modo no puede ser admitida la impugnación interpuesta. Destaca que no concuerda con el Defensor respecto a que la entrega directa haya sido respecto de un menor, sino que lo fue de un menor recién nacido, con las particularidades que ello conlleva. Respecto del segundo

agravio, manifiesta que en cuanto al conocimiento de la historia clínica es un reconocimiento de dar al niño en adopción, que ese fue el conocimiento que la imputada tuvo de la situación. Ello, sumado a lo declarado.
Finalmente la Sra. Presidente concedió la palabra a la imputada, Sra. L. V. A. D. G., quien manifestó su voluntad de no declarar.

Y CONSIDERANDO:

Atento los precedentes reseñados, corresponde dar respuesta fundada a las cuestiones que fueran objeto del recurso, como lo ordena el Art. 331 del mismo Cuerpo Legal(al que remite el Art. 385, 5° párrafo, CPP).-
A esos fines, el Tribunal fijó las siguientes cuestiones a resolver: 1 °)¿Debe admitirse o rechazarse la impugnación interpuesta por la Defensa de la Sra. L. V. A. D. G. contra la sentencía de condena?,
2 °)En cónsecuencia, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.
Cumplido el proceso deliberativo (Art. 329, al que remite el Art. 385, 5° Párr., CPP), se estableció el siguiente orden para la votación: Martos- Pettinari- Minatta.-

La Jueza Dra. Silvia Martos dijo:

La Jueza Nelly GARCIA mediante Sentencia nro 1606/09 dictada en fecha 21 de diciembre de 2009, condenó a L. V. A. d. G. a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN en SUSPENSO e INHABILITACIÓN ESPECIAL POR DOS AÑOS (arts. 45 y 248 inc 3 ° del C. Penal) por considerarla autora material y penalmente responsable del delito de Violación de los Deberes de Funcionario Público Contra dicha Sentencia la Defensa interpuso recurso de impugnación.
La base fáctica que ha sido acreditada en el juicio es que el día 19 de abril de 2008 en el hospital de Río Pico, R. L., dio a luz un varón, manifestando que no deseaba tener al niño consigo, circunstancia que quedó asentada en la Historia Clínica, poniendo el director del hospital, Dr. Del Canto Peña, dicha sítuacion en manos de la representante del Servicio de Protección de Derechos y de la Jueza de Paz de Río Píco, L. V. A..
En ese ínterín el matrímonio B.- R., encontrándose en Buenos Aires, reciben una llamado anoticiándolos de la existencia de este niño y la voluntad de la madre de no tenerlo consigo, por lo que se presentan en la localidad de Río Pico.
Qué hace la Jueza de Paz, también a cargo del Registro Civil?. En prímer lugar anota al niño con el apellido de su madre, esto es Lefín. Luego la madre expresa en fecha 21 de abril -en forma unilateral -en fecha 21 de abril- que autorizaba al matrimonio B.-R. a tramitar la Guarda Judicial

de su hijo T. A. L.. Ello quedó plasmado en un escrito titulado AUTORIZACIÓN confeccionado por la Jueza de Paz. Ese mismo día suscribe una DEOLARACION JURADA, autorizando a B.- R. para que asuman todas las obligaciones de cuidado, alimentación, salud y puedan trasladarse con el niño a cualquier parte del país.-

Planteada la plataforma fáctica del juicio, cabe analizar si la impugnación del defensor resulta procedente tal como se sintetizara en el comienzo de la presente, adelantando que propiciaré la procedencia del recurso, por considerar atípica la conducta de la imputada, pronunciándome en consecuencia, la absolución de la nombrada. Paso a dar razones.-

La jueza Nelly García afirma que el núcleo de la Defensa gira en torno al tipo de guarda otorgada por medio de esa Declaración Jurada y dice: " al respecto comparto con el Defensor de que existen guardas con distintos fines; que todas pertenecen al género Guardas Judiciales y que fue otorgada por la Jueza de Paz, que es un juez; que dentro de la organización y funciones de los Juzgados de Paz de localidades del interior donde no hay escribano están facultados para otorgar estas autorizaciones para hacer un viaje de estudios o participar de un evento deportivo, o para que lo acompañen en una derivación por problemas de salud"

En el caso concreto la conducta que se pretende típica fue encuadrada por la magistrada en el tercer supuesto del Art. 248, esto es Delito de Abuso de Autoridad por omisión, ya que mediante la confección de la autorización y de una declaración jurada de guarda asistencial, permitió la entrega directa del niño T. al matrimonio B.- R..

Luego de ello afirma que, a su criterio, existen cantidad de hechos probados que permiten tejer la trama de lo acontecido, su significación y el conocimiento que tenía la Jueza de Paz que "estaba haciendo una entrega directa de un niño recién nacido", considerando que en el caso la Jueza de Paz " omitió cumplir con lo que las leyes le imponían cual era, de acuerdo a la ley 24.779 y la ley provincial 4347 de protección integral de la niñez, la adolescencia y la familia", que crean un Registro único de Pretensos Adoptantes, por el que se da prioridad, de acuerdo al Art. 138 a los miembros de su familia de origen o en su defecto a pretensos adoptantes con residencia efectiva en el lugar de nacimiento del niño, debiendo en todos los casos de abandono de un niño, comunicarlo en el término de 24 horas al Juez de Familia y al Asesor Civil de Familia e Incapaces, como así también informar todos los nacimientos sin filiación paterna (Art. 255 del Código Civil) resultando prohibida la entrega en y su testimonio no fue impugnado ni tachado de mendaz en

ningún momento -lo que habría llevado a la obligación de imputar a la testigo por falso testimonio- ni tampoco fue contrapuesta por la parte acusadora lo dicho en la audiencia con lo que supuestamente habría manifestado en oportunidad de la entrevista con el personal del Servicio de Asistencia a la Víctima. Por lo cual en ningún momento se planteó algún tipo de dudas sobre la veracidad de dicho testimonio y sin perjuicio de ello, y con un fundamento aparente, el sentenciante prescinde de dicho testimonio en claro perjuicio de la hoy imputada... debió sin duda, fundamentar claramente el juicio de credibilidad, esto es expresar qué datos sensibles percibidos fueron determinantes para la conclusión arribada al prescíndir del testimonio de LEFIN, cosa que evidentemente no realizó...".
Cita el impugnante sobre el punto a HERBEL, Gustavo A.; "EL CONTROL SOBRE EL JUICIO DE CREDIBILIDAD DE LA PRUEBA PRODUCIDA EN DEBATE ORAL", publicado en CUADERNOS DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA PENAL. 6/7. CASACION. Edit. AD-HOC; pág.: 189/190. Como también jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre arbitrariedad de sentencia.
B) SEGUNDO AGRAVIO : Conocimiento que, según la sentencia en crisis, tenía la Juez de Paz de lo vertido en las historias clínicas del Hospital de Río Pico, basado en el testimonio de Susana Dalina MONSALVO. - "...afirmación del fallo: "Que tenía conocimiento de lo asentado en las Historias Clínicas del Hospital porque estuvo en el nosocomio, tal como lo sostuvo la testigo Susana Dolina MONSALVO, encargada de estadística y administración en el hospital, quien dijo que el lunes asentó los datos del nacimiento del niño en el libro de nacimientos, que ella escuchó que se lo iba a llevar otra señora no su mamá y como daba turnos en mesa de entradas vio ese lunes a la Jueza de Paz, pero no supo por qué motivos" (fallo en crisis, página 9).- nacimientos de niños sin filiación paterna y que fue él quien se equivocó por error, firmando ello la jueza sin poder afirmar -dijo- si leyó lo que firmaba o no. La magistrada dijo al respecto: "atento los pocos nacimientos ocurridos durante esos meses, tres en abril y uno en mayo,... considero que su negación fue adrede para cerrar el círculo y que no se descubra la entrega realizada". De ser así, ello no fue demostrado con pruebas.
Así las cosas no advierte que se haya configurado el tipo objetivo al haber omitido la jueza de paz cumplir con lo estatuído por la ley de adopción nro 24.779, y la ley 4347 de Protección Integral de la Niñez la Adolescencia y la Família para entregar "dolosamente en forma directa un menor con fines de adopción sin dar aviso a la Asesoría de Familia de

la Circunscripción de Esquel como era su obligación", tal como lo afírma la Dra García".
Dice Soler: " También puede consistir el abuso en una omisión: no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento le incumbe al funcionario." De lo que se trata es que el autor, conociendo el mandato legal, tome la decisión de no aplicar dicha norma o retardar indebidamente su cumplimiento.
Tal como lo reflejan los actos realizados por la Jueza de Paz y lo manifestado por la Sra. L., la guarda no fue con fines preadoptivos. Los instrumentos suscriptos, tal como lo confirma las funcionarias Dra. A. como S. B., resultaron ser los correctos para las guardas asistenciales.
En consecuencia, no existiendo adecuación de la conducta endilgada a la imputada al tipo objetivo descripto en el Art. 248 tercer supuesto del Código Penal, corresponde concluir que no existió delito.
Por todo lo expuesto propicio hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa particular y Absolver L. V. A. D. G. del delito de Abuso de Autoridad (248 supuesto 3ro. del C. Penal) por el hecho ocurrido en esta ciudad de Río Pico. Así lo voto.
Las costas deberán ser soportadas por el Estado, de conformidad a lo establecido por el Art. 242 del Código de Procedimiento Penal (Ley XV N ° 9), proponiendo la regulación de honorarios profesionales a la Defensa Particular en la suma de pesos mil quinientos ($ 1.500).
La Juez María Elena Nieva de Pettinari dijo:
Llega la presente causa a conocimiento de este Tribunal en virtud de la impugnación interpuesta por el Dr. M. A. P., Defensor de confianza de la imputada L. V. A. D. G., en los autos caratulados: "Provincia del Chubut c/ A. D. G., L. V. s/Violación de los deberes de funcionario público en concurso real con falsedad ideológica" (Carpeta Judicial N ° 617, Legajo Fiscal N ° 5429), contra la Sentencia dictada por el Tribunal unipersonal integrado por la Dra. Nelly GARCIA de fecha 21 de Diciembre de 2009, protocolizada bajo el N ° 1606/2009 de la Oficina Judicial de la Ciudad de Esquel y que condenó a su pupila a la pena de UN AÑO DE PRISION en SUSPENSO E INHABILITACION ESPECIAL POR DOS AÑOS (arts. 45 y 248 inc. 3 ° del C. Penal y arts. 28 y 329 ss. del C. P. P.), con costas por hallarla autora penalmente responsable del delito de VIOLACION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, por los hechos ocurridos en Río Pico entre el 19 de Abril y el 28 de mayo de 2008, en los que resultara damnificados la administración pública, R. S. L. y su hijo menor.
Que el Tribunal concede la impugnación interpuesta (art. 384 del CPP).

Celebrada la audiencia prevista en el Art. 385 del CPP, el Tribunal quedó habilitado para deliberar y decidír.
Que el recurrente -en lo que aquí interesa - en extenso escrito (fs.71/77vta.), expuso los siguientes puntos de agravios: A) PRIMER AGRAVIO: Arbitrariedad de la sentencia para descartar el testimonio de la señora R. S. L. brindado en la audiencia de debate. - El nudo fáctico de la causa en análisis es, en definitiva, el carácter en que R. L. Autorizó al matrimonio B.-R. a permanecer con su hijo -actos que quedaron reflejados en la Declaración Jurada y Autorización que pasaron por ante la Juez de Paz de Río Pico - de modo que si la intención de la madre fue iniciar una guarda asistencial o judicial, certificar tal circunstancia se trataba de un acto propio de las funciones del Juez de Paz y por ende se encontraba facultada para hacerlo, y si la intención de la madre hubiera sido iniciar una guarda preadoptiva, debiera la Juez de Paz haber dado aviso a la Asesoría de Familia de esta Circunscripción so pena de incumplir con los deberes que el cargo y la ley le imponen. Veamos entonces lo expresado por la señora R. S. L. Al respecto en oportunidad de declarar como testigo en la audiencia de debate el día 14/12/09. La misma, luego de relatar la situación personal, familiar y económica que la llevó a tomar la decisión de otorgar en guarda a su hijo, expresó textualmente que: "...yo firmé una guarda asistencial para que ellos lo lleven...". Ante la pregunta del fiscal general respecto de qué era una guarda asistencial la testigo expresó sin titubear:"..., para que ellos lo tengan, que me lo cuiden, porque yo me iba a operar en ese tiempo, o sea me operé...".
Ante esta respuesta el señor Fiscal continuó indagando y preguntó a la testigo sobre quién le había hablado de esta guarda asistencial, a lo que la testigo respondió: "L.... a ella la vi yo" (haciendo referencia a la Juez de Paz de la localidad...
Se le endilga a mi defendida el hecho de no haber cumplido las leyes N ° 24.779 (Ley de Adopción que modifica el título respectivo del Código Civil) y Ley III, N ° 21 (antes N ° 4347 de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia) en tanto y en cuanto procedió dolosamente a entregar en forma directa un menor con fines de adopción sin dar aviso a la Asesoría de Familia de nuestra circunscripción como era su obligación. Sin embargo, del testimonio de la señora L. transcripto en lo pertinente -quien, vuelvo a repetir, es la madre del niño en cuestión y quien en definitiva expresó su voluntad en los instrumentos que hoy se cuestionan- surge con meridiana claridad que su intención era dar a su hijo en

"...guarda asistencial..., para que se lo tengan, para que lo cuiden..." y de ninguna manera era su intención entregarlo en adopción o desentenderse absolutamente y definitivamente de él. Y no existe en autos alguna prueba directa que pueda conmover este testimonio. Muy por el contrarío, existe en la causa un cúmulo de prueba conteste en este sentido como el hecho que el niño haya sido inscripto en el Registro Cívil y Capacidad de las Personas con el apellido de su madre; el hecho que se haya presentado espontáneamente la señora L. ante la Juez de Paz nuevamente a efectos de "...hacer una papel para que se lo devuelvan...", entre otras. Conforme lo expresado por la testigo S. B., empleada de la Defensoría General con asiento en Gobernador Costa -testimonio también contemplado en la sentencia-, los Juzgados de Paz hacen estas autorizaciones para guardas (extremo corroborado también por la Dra. Romina AZOLINI), que es el modelo que ella le envió y que se utiliza para todo tipo de guarda y que la autorización en cuestión se trata de uno de esos modelos. Ergo, si los Juzgados de Paz se encuentran autorizados a efectuar este tipo de certificaciones para guarda y lo que efectívamente realizó la señora Juez de Paz de la localidad de Río Pico fue una autorización de este tipo -y no una pretendida entrega con fines de adopción- tal como lo corroboró expresamente la madre del menor, mal se puede pretender que tal comportamiento -autorizado por la ley como quedó dicho- pueda ser considerado como configurativo de delito alguno como se pretende. Aquí radica entonces la importancia fundamental de este testimonio: aclara, sin lugar a dudas posibles, que los actos administrativos pasados por ante la Juez de Paz eran tendientes a otorgar una guarda judicial o asistencial (términos técnicamente sinónimos conforme lo expresara la Dra. AZOLINI en su alegato final) y nunca "entregar de forma directa al niño" y que la persona que le informó sobre la posibilidad de esta guarda asistencial fue L., la señora Juez de Paz de la localidad, hecho que muestra a las claras que nunca pudo tener esta funcionaria otra intención que la expresada por L.. Con este solo contundente y claro testimonio cae por tíerra la pretensión de delictuosidad de los actos que se investigan... Y es aquí donde radica el motivo del presente agravio, ya que es evidente.., que tal testimonio fue desechado por la sentenciante de forma antojadiza y arbitraria, apelando a dogmáticas afirmaciones que no fueron ni alegadas por las partes ni probadas de ninguna forma a lo largo del presente juicio. En el transcurso del debate pasó también por la sala de juicio la Lic. M. Y., dependiente del Servicio de Asistencia a la Víctima que opera bajo la órbita del Ministerio Público

Fiscal. Esta profesional presentó un informe socio ambiental que elaboró y que fuera ofrecido también por el M. P. F. como prueba en la etapa procesal oportuna. De dicho informe se desprende que, en una entrevista mantenida por dicha profesional con la señora L., ésta le habría expresado que su intención era dar a su hijo en adopción. Vemos entonces que, contrariamente a lo afirmado por el informe socio ambiental y por la Lic. Y., la señora L. en la sala de audiencias y bajo juramento de ley expresó categóricamente que su intención era la de constituir una guarda asistencial para que se lo cuiden y que sobre esta guarda asistencial le había hablado la Juez de Paz, lo que, como desarrollamos más arriba no constituye atisbo de criminalidad alguna en contra de mi defendida. La sentencia prioriza lo expresado en el informe socio-ambiental y descarta este tan contundente testimonio diciendo: "...es lógico que al momento en que la entrevistó (refiriéndose a la Lic. Y.), R. haya sido más espontánea, contando lo que realmente pasó sin preocuparse por las consecuencias; y que ahora que se conoce lo resuelto por la Juez de Familia que ordenó la restitución del niño y que se la trae a juicio como imputada a la Jueza de Paz, no quiere ponerse en contra de esta mujer a la que conoce, respeta y aprecia.".-

La Juez de grado con un argumento infundado, arbitrario y absolutamente ajeno a lo que se pudo ver y oír en el transcurso del debate prescinde de un testimonio fundamental para el caso que expuso la Defensa técnica basándose en una pura conjetura, carente de todo apoyo en los hechos de la causa y no propiciada por las partes del proceso... El Juez sentenciante basado solamente en una apreciación subjetiva, personal e infundada resuelve descartar el mentado testimonio...la testigo L.(que era testigo común del M. P. F. y de esta Defensa) depuso en la audiencia de debate en los términos ya expuestos y la misma no fue repreguntada al respecto por las partes -digo, M. P. F. o Asesoría de Familia-

y su testimonio no fue impugnado ni tachado de mendaz en ningún momento -lo que habría llevado a la obligación de imputar a la testigo por falso testimonio- ni tampoco fue contrapuesta por la parte acusadora lo dícho en la audiencia con lo que supuestamente habría manifestado en oportunidad de la entrevista con el personal del Servicio de Asistencia a la Víctima. Por lo cual en ningún momento se planteó algún tipo de dudas sobre la veracidad de dícho testimonio y sin perjuicio de ello, y con un fundamento aparente, el sentenciante prescinde de dicho testimonio en claro perjuicio

de la hoy imputada... debió sin duda, fundamentar claramente el juicio de credibilidad, esto *es* expresar qué datos sensibles percibidos fueron determinantes para la conclusión arribada al prescindir del testimonio de L., cosa que evidentemente no realizó...".
Cita el impugnante sobre el punto a HERBEL, Gustavo A.; "EL CONTROL SOBRE EL JUICIO DE CREDIBILIDAD DE LA PRUEBA PRODUCIDA EN DEBATE ORAL", publicado en CUADERNOS DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA PENAL. 6/7. CASACION. Edit. AD-HOC; pág.: 189/190. Como también jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre arbitrariedad de sentencia.
B) SEGUNDO AGRAVIO : Conocimiento que, según la sentencia en crisis, tenía la Juez de Paz de lo vertido en las historias clínicas del Hospital de Río Pico, basado en el testimonio de S. D. M..- "...afirmación del fallo: "Que tenía conocimiento de lo asentado en las Historias Clínicas del Hospital porque estuvo en el nosocomio, tal como lo sostuvo la testigo S. D. M., encargada de estadística y administración en el hospital, quien dijo que el lunes asentó los datos del nacimiento del niño en el libro de nacimientos, que ella escuchó que se lo iba a llevar otra señora no su mamá y como daba turnos en mesa de entradas vio ese lunes a la Jueza de Paz, pero no supo por qué motivos" (fallo en crisis, página 9).-
Analiza el recurrente y se pregunta ¿cómo puede la señora Juez, inferir semejante conclusión, en base a la testimonial de M.?; subraya que no existe constancia, indicios o prueba alguna para arribar a esta arbitraria conclusión, ya que carece de fundamentos fácticos comprobables y por ende subyace en la propia subjetividad del a quo. Así las cosas trae a colación el artículo 169 de nuestra Constitución Provincial que conduce a afirmar que el dictado de una sentencia en los términos que fue dictada la presente, implica ir contra toda esta normativa y de la totalidad del plexo legal contenido en los tratados internacionales (Art. 75, inc.22 de la C N).
Por último sobre el "C) TERCER AGRAVIO : irrelevancia del nombre que se le quiera dar a los instrumentos pasados por ante la Juez de Paz.
Afirma textualmente la sentenciante: "Entiendo que en este caso es irrelevante el nombre que se le quiera dar al escrito titulado Declaración Jurada, es una declaración de voluntad unilateral de una madre autorizando a una familia para que se lleve y tenga a su hijo, no hay aceptación del matrimonio B.-R. ni ningún compromiso, tiene otra autorización para iniciar una guarda judicial en otro momento y lugar". Era fundamental que el Juzgador se expida sobre el carácter que se le debía

dar a dichos instrumentos ya que los mismos constituían el soporte fáctico de la acusación. Esta parte sostuvo a lo largo de todo el proceso que dichos instrumentos constituían declaraciones unilaterales de la señora R. S. L., persona hábil y mayor de edad que en pleno ejercicio de la patria potestad efectuó las referidas declaraciones y ante los cuales la señora Juez de Paz de la localidad de Río Pico solamente se limitó a dar fe -en pleno ejercicio de las funciones que le competen como Juez de Paz-, dejando constancia de lo que la madre expresó ante su presencia pero sin realizar acto de autoridad alguno, mas que dar fe o certificar como se dijo, ni mucho menos entregar de forma directa un niño como se le achaca...solo se trató de una guarda asistencial (Conf. T. L. Y conforme lo expresan literalmente los instrumentos en cuestión) y que los Juzgados de Paz se encontraban aurorizados a certificar este tipo de actas guardas (Conf. Testigo S. B. y testigo AZOLINI) nada se le puede achacar a la encartada atento que, como fedataria, certificó en cumplimiento de sus funciones un acto absolutamente legal a requerimiento de una persona mayor de edad y hábil para tal fin. Por tal razón se despoja absolutamente de criminalidad a los hechos investigados en la causa...”

Cierra su libelo impugnatorio el señor Defensor de confianza peticionando la absolución de su pupila, haciendo reserva del caso federal (Art. 14, Ley 48).-

Que el Ministerio Público Fiscal no respondió el emplazamiento que se le cursara en la ocasión prevista en el art. 384 del CPP.

Que en oportunidad de celebrarse la audiencia del Art. 385 del CPP, la Defensa de la encartada se mantuvo en su respectiva postura y el Ministerio Público Fiscal rechazó los agravios de la impugnante y solicitó la confirmación de la Sentencia en crisis.

Emitiré mi voto.

Tal como lo acordáramos en la deliberación celebrada oportunamente, la impugnación deducida por la Defensa de la imputada A. D. G., L. V. Resulta admisible toda vez que, debidamente fundada, se dirige contra una sentencia definitiva (artículo 370 del Código Procesal Penal). Idéntico argumento cabe predicar en cuanto a la amplitud del recurso intentado, toda vez que tal como lo expone Gabriel Pérez Barberá en su artículo "Casación penal y posibilidad de control. Alcance del fallo 'Casal' y del método alemán invocado por la Corte" (publicado en el sitio elDial.com, Doctrina, el 15/05/07), la Corte argentina no deja lugar a ninguna duda acerca de cuál tiene que ser la finalidad de ese

recurso en el contexto normativo actual: allí 'amplitud' significa, simplemente, revisión integral de la sentencia impugnada...". También expresa el articulista de mención que "...Que la revisión sea 'integral', por su parte, importa garantizar al condenado un derecho eficaz a que su caso sea examinado 'una vez más' en todos los puntos que Analiza el recurrente y se pregunta ¿cómo puede la señora Juez, inferir semejante conclusión, en base a la testimonial de M.?; subraya que no existe constancia, indicios o prueba alguna para arribar a esta arbitraria conclusión, ya que carece de fundamentos fácticos comprobables y por ende subyace en la propia subjetividad del a quo. Así las cosas trae a colación el artículo 169 de nuestra Constitución Provincial que conduce a afirmar que el dictado de una sentencia en los términos que fue dictada la presente, implica ir contra toda esta normativa y de la totalidad del plexo legal contenido en los tratados internacionales (Art. 75, inc.22 de la C N).
Por último sobre el "C) TERCER AGRAVIO : irrelevancia del nombre que se le quiera dar a los instrumentos pasados
por ante la Juez de Paz.
Afirma textualmente la sentenciante: "Entiendo que en este caso es irrelevante el nombre que se le quiera dar al escrito titulado Declaración Jurada, es una declaración de voluntad unilateral de una madre autorizando a una familia para que se lleve y tenga a su hijo, no hay aceptación del matrimonio B.-R. ni ningún compromiso, tiene otra autorización para iniciar una guarda judicial en otro momento y lugar". Era fundamental que el Juzgador se expida sobre el carácter que se le debía dar a dichos instrumentos ya que los mismos constituían el soporte fáctico de la acusación. Esta parte sostuvo a lo largo de todo el proceso que dichos instrumentos constituían declaraciones unilaterales de la señora R. Su. L., persona hábil y mayor de edad que en pleno ejercicio de la patria potestad efectuó las referidas declaraciones y ante los cuales la señora Juez de Paz de la localidad de Río Pico solamente se limitó a dar fe -en pleno ejercicio de las funciones que le competen como Juez de Paz-, dejando constancia de lo que la madre expresó ante su presencia pero sin realizar acto de autoridad alguno, más que dar fe o certificar como se dijo, ni mucho menos entregar de forma directa un niño como se le achaca... solo se trató de una guarda asistencial (Conf. Testigo L. Y conforme lo expresan literalmente los instrumentos en cuestión) y que los Juzgados de Paz se encontraban autorizados a certificar este tipo de actas guardas (Conf. Testigo S. B. y testigo AZOLINI) nada se le puede achacar a la encartada atento que, como fedataria, certificó en cumplimiento de sus funciones un acto

absolutamente legal a requerimiento de una persona mayor de edad y hábil para tal fin. Por tal razón se despoja absolutamente de criminalidad a los hechos investigados en la causa...".
Cierra su libelo impugnatorio el señor Defensor de confianza peticionando la absolución de su pupila, haciendo reserva del caso federal (Art. 14, Ley 48).-
Que el Ministerio Público Fiscal no respondió el emplazamiento que se le cursara en la ocasión prevista en el art. 384 del CPP.
Que en oportunidad de celebrarse la audiencia del Art. 385 del CPP, la Defensa de la encartada se mantuvo en su respectiva postura y el Ministerio Público Fiscal rechazó los agravios de la impugnante y solicitó la confirmación de la Sentencia en crisis.
Emitiré mi voto.
Tal como lo acordáramos en la deliberación celebrada oportunamente, la impugnación deducida por la Defensa de la imputada A. D. G., L. V. Resulta admisible toda vez que, debidamente fundada, *se* dirige contra una sentencia definitiva (artículo 370 del Código Procesal Penal). Idéntico argumento cabe predicar en cuanto a la amplitud del recurso intentado, toda vez que tal como lo expone Gabriel Pérez Barberá en su artículo "Casación penal y posibilidad de control. Alcance del fallo 'Casal' y del método alemán invocado por la Corte" (publicado en el sitio elDial.com , Doctrina, el 15/05/07), "...la Corte argentina no deja lugar a ninguna duda acerca de cuál tiene que ser la finalidad de ese recurso en el contexto normativo actual:
allí 'amplitud' significa, simplemente, revisión integral de la sentencia impugnada...". También expresa el articulista de mención que "...Que la revisión sea "íntegral", por su parte, importa garantizar al condenado un derecho eficaz a que su caso sea examinado 'una vez más' en todos los puntos que hayan sido objeto de su interés recursivo, en tanto no sea imposible revisarlos..." (cfme. publicación citada, en ambos casos el destacado es propio).
En esta línea de razonamiento, el Tribunal comparte con la Defensa que el análisis de la impugnación a favor del imputado debe serlo en sentido amplio, tal como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en el precedente "Casal". Allí, se ha sostenido que "...el recurso de casación tiene que ser entendido de ahora en más, como instrumento de impugnación no limitado a las cuestiones de derecho y por medio del cual es posible revisar integralmente todos los aspectos de la sentencia cuestionados por el recurrente, siempre que lo impugnado no esté en relación directa con percepciones

exclusivas de quien ha presenciado el juicio oral...”(Cfme. Tribunal y fallo citados).
Partiendo entonces de la premisa que por una parte tenemos los agravios esgrimidos por la impugnante y en contraposición la sentencia -a la que el Ministerio Público Fiscal sostiene que la misma debe confirmarse en todas sus partes- , debe recordarse que “...La fundamental incidencia que reviste el pronunciamiento jurisdiccional conclusivo, ha hecho que la doctrina y jurisprudencia establecieran que para que una sentencia pudiese reputarse 'justa' y verdaderamente conforme al derecho vigente, es que los requisitos extrínsecos e intrínsecos debían articularse de una manera armónica, racional, fundada y congruente, capaza de asegurar un aceptable grado de plausibilidad. El origen de estos requisitos se encuentra en las bases mismas del Estado de Derecho y en el sentido del régimen republicano de gobierno. En consecuencia, las exigencias de una adecuada motivación de la sentencia y del correcto cumplimiento de todo lo relativo al contenido decisorio, derivan como fundamental garantía innominada de la Constitución Nacional (Art. 33) amén de surgir, en forma expresa, como derivación lógica, del derecho de defensa consagrado en el Art. 18 y resultar una exigencia de los instrumentos internacionales y de encontrarse dentro del Derecho Público Provincial".
"Los requisitos valorativo-constitucionales se resumen en motivación, así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: 'Es condición de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas a la causa' (Fallos:261:209). La sentencia no se basta a sí misma y deviene arbitraria si omite describir lo actuado durante el desarrollo de la causa o si le falta la valoración de los resultados del debate y de las enfrentadas conclusiones de las partes; por cuanto ello implíca, sin duda, haber prescindido de la insoslayable exposición crítica de la que resulte objetivamente cuál es la plataforma fáctica y la médula del debate".
"La autosuficiencia significa que la sentencia debe bastarse a sí misma, constituyendo una pieza en la que se encuentren presentes la totalidad de las referencias de hecho y de derecho para entender el proceso de decisión y las motivaciones que guiaron al juzgador".
"Congruencia es la correlación que debe existir entre la imputación, concretada en la acusación y la decisión final, aunque sobre este punto también debe señalarse que la decisión no puede exceder o modificar los planteos jurídicos de la acusación".

"Racionalidad engloba todos los requisitos precedentemente citados, la decisión, debe atender a la valoración de los hechos conforme al derecho aplicable, de una manera racional, donde los fundamentos del decisorio no sean mera apariencia de tales, los contenidos jurídicos aparezcan adecuadamente derivados del orden jurídico vigente y las decisiones se ajusten a los contenidos de la causa.
Esto significa la exclusión de toda arbitrariedad y aún cualquier exceso de discrecionalidad que exceda el estricto límite de lo permitido" (Cfme. Eugenio Florián, "Derecho Procesal Penal Tomo II", Pág. 447/457).
Dicho ello, hemos consensuado en la deliberación que de un de un análisis del decisorio en crisis estimamos que la arbitrariedad que alega el impugnante se patentiza en el escaso análisis que desarrolla la sentenciante sobre los argumentos esgrimidos por el Señor Fiscal para acogerlos favorablemente y resolver conforme a su pretensión, sin profundizar sobre la prueba arrimada al debate en su justa valoración, para así arribar al grado de certeza y destruir la presunción constitucional de inocencia que ampara a la Señora A. D. G..
He escuchado atentamente el audio del desarrollo del debate y efectivamente el testimonio brindado por R. L. ha sido relevante para el caso bajo examen, fue claro, sincero, extenso, contundente, respondiendo con firmeza a las preguntas de las partes. Al respecto considero pertinente repasar algunas expresiones sobre su deposición. Fue interrogada en primer término por el Sr. Fiscal quién le explica a la testigo como estaba compuesto el Tribunal, quienes eran las partes y que el caso se vincula con la situación de T. L. (su hijo), que su testimonio era para aportar cosas para resolver este juicio y pidió que salga la gente de la sala para lo que ella diga no se divulgue -sólo quedaron personas que trabajan en el tribunal-
Así las cosas comenzó preguntándole : ¿cómo fue el día que fue a nacer tu bebé? (sic); responde entonces la testigo entre otros conceptos: "fui al hospital a tener a mi bebé, mi viejo por empezar no sabía nada...nació y le comenté a la enfermera que quería dar a mi bebé...es decir si no estaba segura... eso fue lo que pensé...no le había pensado, ...haberle dicho a mi viejo...tengo cinco hijos...M. A. (enfermera del Hospital Rural de Río Pico) me dijo que conocía a una familia: R.; le díje que si era una buena familia...sí los conocía, al principio no me acordaba, luego cuando la vi a ella sí (por R., D. G.)...ellos vinieron a buscar y que lo cuiden...guarda asistencial y yo me opere... L. Me habló de la guarda asistencial; primero M. y luego

B.... la mandó a buscar por medio de M. , le dijo que quería hacer una guarda para mi hijo, no dar así por así ...le contó toda la verdad a mi viejo.
El Sr. Fiscal la interroga: "¿Qué te dijo la jueza de Paz?" (sic), respondiendo la deponente: le dijo que sí, si esa era su decisión, que si era una familia buena sí... L. ella los conoce... no sabe quién los llamó... después se lo llevaron ellos... le dije lo mismo que le dije a L.; V.(por la testigo K.) le dijo que lo pensara... ya había nacido, firmé un papel que le hizo Vanesa...Pregunta del Sr. Fiscal: "¿después firmaste algo más?"... después fui por otros Papeles... del documento, el nombre se lo pusieron ellos pero lleva mi apellido... le preguntan si le gustaba el nombre y le dijo que sí... Pregunta del Fiscal: "con la jueza, su marido o alguien hablan de cuánto se lo iban a tener, por cuanto se lo llevaron?", expresa la testigo: yo cuando ellos se lo llevaron quería que lo devolvieran y fue cuando le conté a mi viejo, sólo a él... con la jueza de Paz no la volví a hablar... no se acuerda si le dejan algún papel... cuando se lo llevó G. R. no le dejaron ningún papel... Pregunta del Sr. Fiscal: "¿Qué pasó después con el chico?" (sic), responde la testigo: le pedí a L. que haga una nota para que me lo devuelvan, lo tenían aquí en Esquel ... y ahí me lo dejan y ...está bien inmenso...
También a preguntas puntuales de la Defensa, la deponente refiere que T. ya tiene un año y siete meses, que al igual que sus cinco hermanitos viven con ella; reconoce su firma en el acta (devolución de su vástago) y recuerda que al nene se lo devolvieron a una semana más o menos. Subrayó en forma clara y contundente "no, no, darlo definitivamente no...no es fácil decir darlo... cuando ellas se lo llevaron pensé sola y pensé que me lo devolvieran y se lo contó a su papá.
También confirma los dichos de la testigo el Dr. M. d. C. P. a la sazón médico y Director del nosocomio rural, que atendió en esa madrugada del 19 de abril de 2008 a R. S. L. en el parto y que efectivamente la misma decidió realizar un método de contraconcepción; sabe que el niño vive con ella, que lo lleva a los respectivos controles de salud y que es un niño sano.
Evidentemente han depuesto numerosos testigos y todos han dado su aporte, pero ninguno de ellos ha sindicado a la imputada de pergeñar una conducta fuera de la ley.
argumentos esgrimidos por el Señor Fiscal para acogerlos favorablemente y resolver conforme a su pretensión, sin profundizar sobre la prueba arrimada al debate en su justa valoración, para así arribar al grado de certeza y destruir la presunción constitucional de inocencia que ampara a la

Señora A. D. G..
He escuchado atentamente el audio del desarrollo del debate y efectivamente el testimonio brindado por R. L. ha sido relevante para el caso bajo examen, fue claro, sincero, extenso, contundente, respondiendo con firmeza a las preguntas de las partes. Al respecto considero pertinente repasar algunas expresiones sobre su deposición. Fue interrogada en primer término por el Sr. Fiscal quién le explica a la testigo como estaba compuesto el Tribunal, quienes eran las partes y que el caso se vincula con la situación de T. L. (su hijo), que su testimonio era para aportar cosas para resolver este juicio y pidió que salga la gente de la sala para lo que ella diga no se divulgue -sólo quedaron personas que trabajan en el tribunal-
Así las cosas comenzó preguntándole : ¿cómo fue el día que fue a nacer tu bebé? (sic); responde entonces la testigo entre otros conceptos: "fui al hospital a tener a mi bebé, mi viejo por empezar no sabía nada...nació y le comenté a la enfermera que quería dar a mi bebé... es decir si no estaba segura... eso fue lo que pensé... no le había pensado, ...haberle dicho a mi viejo...tengo cinco hijos...M. A. (enfermera del Hospital Rural de Río Pico) me dijo que conocía a una familia: R.; le dije que si era una buena familia...sí los conocía, al principio no me acordaba, luego cuando la vi a ella sí (por R., D. G.)... ellos vinieron a buscar que lo cuiden...guarda asistencial y yo me operé... L. Me habló de la guarda asistencial; primero M. y luego B.... la mandó a buscar por medio de M., le dijo que quería hacer una guarda para mi hijo, no dar así por así ...le contó toda la verdad a mi viejo.
El Sr. Fiscal la interroga: "¿Qué te dijo la jueza de Paz?" (sic), respondiendo la deponente: le dijo que sí, si esa era su decisión, que si era una familia buena sí... L. ella los conoce... no sabe quién los llamó... después se lo llevaron ellos... le dije lo mismo que le dije a L.; V. (por la testigo K.) le dijo que lo pensara... ya había nacido, firmé un papel que le hizo V....Pregunta del Sr. Fiscal: "¿después firmaste algo más?"...después fui por otros Papeles... del documento, el nombre se lo pusieron ellos pero lleva mi apellido... le preguntan si le gustaba el nombre y le dijo que sí... Pregunta del Fiscal: "con la jueza, su marido o alguien hablan de cuánto se lo iban a tener, por cuanto se lo llevaron?", expresa la testigo: yo cuando ellos se lo llevaron quería que lo devolvieran y fue cuando le conté a mi viejo, sólo a él... con la jueza de Paz no la volví a hablar... no se acuerda si le dejan algún papel... cuando se lo llevó G. R. no le dejaron ningún papel— Pregunta

del Sr. Fiscal: "¿Qué pasó después con el chico?" (sic), responde la testigo: le pedí a L. que haga una nota para que me lo devuelvan, lo tenían aquí en Esquel ... y ahí me lo dejan y ...está bien inmenso...
También a preguntas puntuales de la Defensa, la deponente refiere que T. ya tiene un año y siete meses, que al igual que sus cinco hermanitos viven con ella; reconoce su firma en el acta (devolución de su vástago) y recuerda que al nene se lo devolvieron a una semana más o menos. Subrayó en forma clara y contundente "no, no, darlo definitivamente no...no es fácil decir darlo... cuando ellas se lo llevaron pensé sola y pensé que me lo devolvieran y se lo contó a su papá.
También confirma los dichos de la testigo el Dr. M. d. C. P. a la sazón médico y Director del nosocomio rural, que atendió en esa madrugada del 19 de abril de 2008 a R. S. L. en el parto y que efectivamente la misma decidió realizar un método de contraconcepción; sabe que el niño vive con ella, que lo lleva a los respectivos controles de salud y que es un niño sano.
Evídentemente han depuesto numerosos testigos y todos han dado su aporte, pero ninguno de ellos ha sindicado a la imputada de pergeñar una conducta fuera de la ley.
En tal sentido "...la especial fuerza probatoria del testimonio en el régimen de la oralidad, donde los testigos son oídos directamente por los jueces encargados de juzgar, se extrae no sólo del contenido sino también del modo en que responden al interrogatorio, y demás circunstancias que son especialmente apreciables por el tribunal de mérito en tanto no se demuestre que el juzgador ha caído en absurdo o en infracción a las reglas de la sana crítica...".(CN Cas Pen., sala II, 31-8-07, "Romero, Rubén Edmundo s/recurso de casación", causa 7320, reg.10481.2, Magistrados: David, Mitchell, Fégoli).
"El método del contradictorio pareciera ser el mejor método para la verificación y/o refutación de una determinada hipótesis, principalmente por dos razones. En primer lugar, porque con él se impide que la decisión sea tomada en función de pruebas formadas en una única dirección...." (como ocurre en la etapa de investigación). "En segundo lugar, porque el acto de interrogar, de por sí, nunca es plenamente neutral y porque, al contrarío, para que sea realmente eficaz a veces llega incluso a requerir de contraposición con el interrogado, por lo cual resulta conveniente, a los fines cognoscitivos, que las preguntas sean formuladas por ambas partes (la acusación y la defensa).... La práctica del examen cruzado de los testigos tiene una "larga y casi mítica" tradición en el procedimiento penal angloamericano. Ella ha

sido considerada desde siempre como uno de los más instrumentos del debate... Como se dijera más arriba, el mecanismo del contradictorio fue por mucho tiempo concebido simplemente como una garantía individual establecida en tutela del imputado, pero se ha olvidado lo que hoy no parece posible negar: que el contradictorio constituye el mejor medio para el conocimiento de la verdad. 'El contradictorio es un método probatorio en grado de procurar la mejor reconstrucción objetiva de los hechos -se afirma-, es un valor del proceso y no el interés de una parte'; éste ya no se piensa en función del imputado, sino que se piensa en función del proceso, como mejor método para el conocimiento de la verdad" (cfme. Nicolás Guzmán: "La verdad en el proceso penal...", Editores Del Puerto, Págs. 149 y ss.).-

Como corolario de todo lo expuesto, entiendo que ha de prosperar la impugnación de la Defensa de la imputada A. d. G. al no fundamentar debidamente la sentenciante con el testimonio brindado por la principal testigo la Sra. R. L. que quería dar en guarda asistencial a su hijo recién nacido, que el acto administrativo que se le enrostra por tal motivo, contenga los elementos objetivos y subjetivos que la figura del Art. 248 último párrafo del CP. Ergo, he de propiciar su absolución y que se revoque la sentencia en crisis por resultar atípica su conducta en la emergencia.

Así voto, adhiriendo en cuanto a la regulación de honorarios profesionales del Defensor de confianza Dr. P. a lo determinado en el voto de la señora juez que vota en primer término.

El juez Dr. Florencio Minatta dijo:

1) Que desde ya adelantamos nuestra convicción en orden a la atipicidad de la conducta imputada a la condenada y correspondiente absolución. Esto es así sencillamente porque al persona sobre la que recayó el objeto de la acción distinta en el caso del titular del bien jurídico- es muy clara al sostener ante el tribunal de juicio en forma clara y contundente que ella entregó al niño con fines de guarda asistencial y no en adopción. En efecto, la Señora R. S. L. sostuvo que había firmado una guarda asistencial para que el matrimonio se lleve al niño para que lo tengan y se lo cuiden, porque ella se iba a operar, extremo que no puede desconocerse con la simple conjetura de que la señalada quería proteger a la imputada y no quería complicar su situación procesal. Decimos simple conjetura porque existen en el proceso otros elementos de prueba que sostienen lo dicho por la madre y que alejan la cuestión de un simple encubrimiento para efectuar una adopción ilegal.

Esto es así en primer lugar porque a nadie se le ocurriría encubrir una guarda ilegal de un menor inscribiendo al mismo con su verdadero apellido en el Registro Civil, amén de que los modelos instrumentales del acto es de aquellos que se utiliza para todo tipo de guarda - sea en adopción o no- que la autorización que la madre efectuó ante la jueza de paz está dentro de sus facultades. Además, como hecho demostrativo de la voluntad de la madre, tráigase aquí la concurrencia al juzgado de paz para que le devuelvan- según sus propias palabras- a su hijo.

A esto agréguese que la convicción de la Jueza se apoya en otros elementos claramente anfibológicos, tales como la presencia de la jueza en el Hospital público donde la madre había dado a luz, hecho cierto que conforme los otros elementos citados no pueden llevar inequívocamente a la conclusión a la que llega la jueza de juicio.

En definitiva, si debemos buscar una norma extrapenal que un funcionario público deja de cumplir por acción u omisión y que sea el núcleo del tipo penal que se le endilga a la acusada, ninguna norma del Código Civil, ley de adopción y de Protección Integral de la niñez , la Adolescencia y Familia se vió afectada, ya que la imputada en su condición de Jueza de Paz instrumentó un acto jurídico absolutamente valido y que de ninguna manera es un resultado lesivo que se encuentra dentro del ámbito de protección de la norma penal que tiene por finalidad evitar un resultado distinto al causado por la condenada. Como se observa, estamos ante un caso claro de lo que la doctrina de la imputación objetiva entiende como exclusión del resultado, en que no solamente hubo creación de riesgo, sino también que el resultado es la realización de ese riesgo creado por la autora, pero que no se puede imputar objetivamente el mismo a la nombrada porque se trata de un resultado que a la norma penal no le interesa evitar.

En suma, la sentencia descarta sin fundamento razonable tanto la declaración de la madre como de la documental en la que ella se había expresado, probanzas esenciales en el caso, lo que sostiene el primer agravio traído por la defensa en su impugnación y que transforma la conducta de la acusada como atípica desde el punto de vista objetivo, por lo que corresponde revocar la condena y absolver a la misma por los hechos que se le imputan.

2) En cuanto a las costas y honorarios profesionales se encuentran ellos suficientemente fundados, por lo que no resta más que adherirse en el punto al voto de la Dra. Martos. Así lo voto.

Por lo que se dio por culminado el acuerdo, pronunciando la

Cámara en lo Penal de Esquel, el siguiente:
FALLO:
I) DECLARAR procedente la impugnación interpuesta por la Defensa de L. V. A. D. G. con costas al Estado (Arts. 242 y 247 del C. P. P.).
II) ABSOLVER a L. V. A. D. G. De las demás circunstancias ya mencionadas al inicio de la presente en relación al hecho por la que fuera condenada, calificado como Violación de los Deberes de Funcionario Público (arts 45 y 248 3er supuesto del C. P.) en relación a los hechos por los que fuera traída a juicio, ocurridos en Río Pico entre el 19 de abril y el 28 de mayo de 2008.
III) REGULAR los honorarios profesionales del Defensor Particular, Dr. M. A. P., por su actuación en esta instancia, en la suma de Pesos Un Mil Quinientos ($ 1.500) (arts. 7 y 8 Ley 2.200, modificada por Ley 4335).
IV) REGISTRESE, y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C. P. P.) y firme que se encuentre, comuníquese.
L4.voto de los tres miembros del Tribunal han sido remitidos vías correo electrónico a ésta Secretaría de Cámara, por en encontrarse los mismos fuera de la Circunscripción. (Art. 331, , ultima parte del C. P. P.), la que será materialmente suscripta con posterioridad.

Fdo: Omar Florencio Minatta- Maria Elena Nieva de Pettinari- Silvia Martos. Ante mi

Registrado bajo el N ° 1912, Folio: 3682/93,Año: 2010. Conste